

Franqueo
ncertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre.... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
continúan sin novedad en su importante sa-
lud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 277.

Autorizado por la Superioridad para ausen-
tarme de la provincia, en el día de hoy hago
entrega del mando de la misma, interinamen-
te, al Secretario de este Gobierno civil, D. Eu-
genio María Enrique Castillejo y Ugalde.

Lo que se hace público por medio de este
periódico oficial, para general conocimiento.
Soria 15 de Octubre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

circular núm. 278.

En virtud de lo dispuesto en la precedente
circular, me hago cargo con esta fecha del
mando de la provincia, interinamente.

Lo que se publica en este periódico oficial,
para general conocimiento.

Soria 15 de Octubre de 1925.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

circular núm. 279.

El Ilmo. Sr. Director general de Adminis-
tración, con fecha 19 de Septiembre último, me
dice lo que sigue:

«Visto por la Junta creada en este Ministe-
rio por Real decreto de 28 de Mayo del año ac-
tual, el recurso y expediente de su razón, en-
tablado por D. Joaquín Jimenez Cercadillo, an-
te este Ministerio, contra providencia de ese
Gobierno civil destituyéndole del cargo de Se-
cretario del Ayuntamiento de Valdenarros, que
venía desempeñando.

La Junta, en sesión celebrada en el día diez
y siete de Septiembre del año corriente, ha
acordado: Reponer a D. Joaquín Jimenez Cer-
cadillo, en el cargo de Secretario del citado
Ayuntamiento, del que fué destituido por pro-
videncia de ese Gobierno civil de fecha treinta
y uno de Marzo de mil novecientos veinticu-
atro, que se declara nula, pero debiendo enten-
derse que dicha reposición es sin derecho a co-
brar los sueldos que haya dejado de percibir
desde la fecha de su destitución.

Lo que comunico a V. S. para su conoci-
miento, el de la mencionada Corporación muni-
cipal y del interesado, a quien se servirá V. S.
notificar esta resolución, haciendole saber que,
con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.^o del ex-
presado Real decreto, es inapelable y contra
élla no puede entablarse recurso alguno, y de-
biendo publicarla V. S. en el *Boletín oficial* de
esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial
en cumplimiento de lo ordenado por la Supe-
rioridad a los efectos legales.

Soria 9 de Octubre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

circular núm. 280.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Linares, me dice con fecha 9 del actual, lo que sigue:

«En la sesión celebrada por la Excmo. Comisión municipal permanente el día ocho del actual, se dió lectura de la moción suscrita por la Presidencia, que literalmente dice así:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de proponer a V. E. se sirva tomar el siguiente acuerdo:

Rogar a cada uno de los cuarenta y nueve Gobernadores de España comuniquen por medio del *Boletín oficial* o de circulares a todos los Ayuntamientos de su provincia la conveniencia de que el día tres de Noviembre, fecha en que hace el mes de la toma de Axdir, se reúnan en sesión extraordinaria las respectivas Corporaciones municipales para conceder el título de *Bienhechor de la Patria* al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja por los relevantes servicios prestados a la Nación desde su advenimiento al poder y por la gloriosa página que acaba de escribir derrotando al enemigo africano en Alhucemas y Axdir, poniendo el prestigio de España en el puesto que siempre tuvo en la Historia.

Si así lo acordaran deberán enviar a todos los Gobiernos copias certificadas del acuerdo y estos Centros remitirlas al Alcalde de Linares con el fin de ordenarlas y encuadernarlas para su debida entrega.

En el acto mismo de tomar tal acuerdo se dirigirá a las Corporaciones telegráficamente al Excmo. Sr. don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja para comunicársele y además a los Poderes públicos para que confirmen este nombramiento interpretando así el sentir de la Nación.

V. E., no obstante resolverá lo mejor.—Luis Zafra. —Rubricado».

Por unanimidad fué aprobada la moción transcrita. Lo que ejecutando el acuerdo con unico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periódico oficial, accediendo gustoso a lo interesado, para conocimiento de los Ayuntamientos todos de esta provincia a los efectos que estimen oportunos.

Soria 13 de Octubre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido gestionar expedientes o percibir haberes de Clases pasivas sin satisfacer la contribución de utilidades correspondiente. No obstante, los parti-

culares podrán por si mismo o por persona autorizada al efecto gestionar el despacho de un expediente y percibir los haberes correspondientes sin el pago de la cuota asignada a los habilitados de Clases pasivas; pero la gestión o el cobro, en nombre de tercera persona, no podrá exceder de tres expedientes o partidas de la nómina mensual

Art. 2.º Los pagadores de Clases pasivas que no tengan el carácter de funcionarios y admitan poderes, satisfarán igualmente la cuota correspondiente en concepto de apoderado de Clases pasivas, abonando tambien la de prestamistas si anticipasen pagas, aunque sea gratuitamente.

Art. 3.º La Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y las de las provincias, darán cuenta inmediatamente y en el mes de Enero de cada año a las Administraciones de Rentas públicas del número de habilitados y del de poderes o autorizaciones administrativas que cada uno ostente, para que sean incluidos en el documento cobratorio del año siguiente. A este efecto llevarán un fichero por habilitados en que se consignén las altas o bajas ocurridas en el año anterior.

Art. 4.º Los Negociados de Informaciones y las Pagadurías de Clases pasivas exigirán, bajo su responsabilidad, la exhibición del recibo de contribución a los que gestionen o perciban haberes, tomando nota del número del recibo y de la cuota satisfecha para que conste en el fichero expresado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los apoderados de Clases pasivas depositarán en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Director general de la Deuda y Clases pasivas o del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, antes de 1.º de Diciembre próximo, una fianza en metálico o en valores del Estado equivalente al 25 por 100 de la cantidad mensual que perciban, aumentándose o disminuyéndose cada dos años, según haya aumentado o disminuído el número de poderes o autorizaciones en mas de 10 por 100 al comenzar el bienio siguiente, y tomándose

siempre como punto de partida la fecha de 31 de Diciembre del año anterior.

Art. 6.º La expresada fianza será devuelta cuando al cesar en el desempeño de la profesión no se formule reclamación alguna dentro de los tres meses siguientes a la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º Los habilitados de Clases pasivas podrán designar, bajo su responsabilidad, personas que les sustituyan en ausencias o enfermedades, dando cuenta del nombramiento a las Tesorerías-Contadurías para la autorización correspondiente, que habrá de figurar en la primera nómina en que actúe el sustituto.

Art. 8.º Queda prohibido gestionar expedientes o percibir haberes de Clases pasivas a todo funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda o del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se exceptúa únicamente de esta prohibición la gestión de expedientes o percepción de partidas de la nómina mensual que no sean superiores a tres y que se refieran a personas que sean ascendientes o descendientes de funcionarios o que se hallen con éste en relación de parentesco dentro del segundo grado colateral por consanguinidad o afinidad.

Art. 9.º De conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 60 del vigente reglamento de Clases pasivas, los individuos pertenecientes a las mismas solo podrán cobrar sus haberes en las provincias donde tengan su residencia o vecindad, y, en su consecuencia, las Pagadurías no admitirán mas fés de vida que las expedidas en las respectivas provincias, sin otras excepciones que las contenidas en la circular de la Dirección general de Clases pasivas de fecha 15 de Enero de 1900.

Art. 10. Los habilitados de Clases pasivas que perciban haberes correspondientes a perceptores domiciliados indebidamente en la capital donde figuren en nómina, darán cuenta inmediatamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que tenga lugar el traslado a la provincia en que conste su residencia habitual, sin que por ello sufra el interesado interrupción alguna en el disfru-

te de su haber pasivo y siendo responsable el apoderado de las omisiones que cometa en el cumplimiento de esta obligación.

Art. 11. Como excepción a lo establecido en el art. 105 del reglamento de Clases pasivas en cuanto a la obligación de pasar personalmente la revista anual todos los perceptores de haberes pasivos que no se hallen en términos, se exceptúa de dicha obligación a aquellos que cuenten más de 75 años de edad y cuya pensión fuese menor de 200 pesetas mensuales, siempre que se haga constar de modo auténtico su edad en la fé de vida, la cual podrá ser presentada en la Intervención respectiva por cualquier persona designada al efecto por el interesado, cumpliéndose después por los funcionarios encargados del servicio, cuanto preceptúa el párrafo 2.º del art. 108 del vigente reglamento, como si se tratase de la comprobación de certificados médicos.

Art. 12. Queda suprimido el párrafo 10 del artículo 105 del vigente reglamento de Clases pasivas, y, en su consecuencia, la obligación de pasar personalmente la revista anual no podrá suplirse en ningún caso por firma de garantía.

Art. 13. La revista anual de Clases pasivas a que se refiere el artículo 105 del reglamento, se realizará precisamente en los días que se designen en el anuncio que oportunamente publicará la Dirección general del Ramo en la *Gaceta de Madrid*. Los perceptores de haberes pasivos que en esos días residan accidentalmente fuera del punto de su vecindad, podrán pasar la revista ante la autoridad económica o municipal del pueblo de su residencia accidental, viniendo obligados los Interventores de Hacienda o los Alcaldes a enviar a la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de la provincia donde el revistado perciba sus haberes, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del interesado, el certificado correspondiente con el oficio o fe de vida del mismo.

Art. 14. Los perceptores de haberes de Clases pasivas que se hallen exceptuados de

la presentación personal en el acto de la revista a que se refieren los artículos 105 y 106 del reglamento, presentarán un oficio escrito y firmado de su puño y letra en el que se exprese la fecha del acuerdo de concesión del haber que disfruten y su cuantía anual.

Dado en Palacio a catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

El número considerable de instancias recibidas y expedientes instruidos interesando la inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de aquellos que por los diversos conceptos que dan derecho a la inclusión, la han solicitado a esta Dirección general en tiempo oportuno, y la necesidad de calificar el derecho de cada uno de los solicitantes para la colocación en el escalafón del Cuerpo, que habrá de publicarse en breve, han motivado que no se dirija nominalmente a cada interesado, de aquellos a quienes en su respectivo expediente faltó algún documento, una comunicación expresándole dicha circunstancia; y como tal omisión pudiera ser motivo de intranquilidad para quienes se hallen en el expresado caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber por medio del *Boletín oficial* de cada provincia a cuantos en tiempo tienen solicitado su inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, que oportunamente se concederá un plazo prudencial para que, aquellos a los que falten documentos, puedan presentarlos sin merma de su derecho, y que en ningún caso será eliminado por falta de dicho requisito ningún solicitante sin que previamente haya sido invitado a subsanar la falta que se hubiere observado.

Madrid, 9 de Octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ

ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

Un error material de copia, padecido al insertarse en la *Gaceta* el Real decreto de 16 de Septiembre anterior, por el que se reconoció derecho a ingresar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento a los funcionarios que en la expresada disposición se detallan, hizo aparecer el artículo 4.º en la siguiente forma:

«Art. 4.º Se consideran comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del reglamento de Empleados municipales los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario o ejerzan Jefatura de servicios o dependencia..., etc.»

Y como quiera que la conjunción disyuntiva o, en lugar de la copulativa y, que es la que debe entenderse escrita en la mencionada disposición, como lo está en el reglamento de 23 de Agosto de 1924, altera completamente el concepto y hace aparecer como llamados a ostentar tal derecho a funcionarios que carecen del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique el mencionado error de copia padecido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Septiembre último, publicado en la *Gaceta* del 18 del propio mes, que deberá considerarse redactado en los siguientes términos:

«Art. 4.º Se consideran comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del reglamento de Empleados municipales los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan Jefatura de servicios o dependencia..., etc.»

Madrid, 9 de Octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., CALVO SOTELO.—Señores Gobernadores de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vistas las dudas que han surgido en algunas dependencias militares respecto al timbre que corresponde a las instancias y otros documentos relacionados con el servicio militar de los individuos acogidos a la reducción del tiempo del servicio en filas, y visto el diferente criterio que, como consecuencia de ello, se observa, unas veces por los propios interesados, con perjuicio para la tramitación y resolución de sus instancias, y otras, por las dependencias a que se alude:

Considerando que para la aplicación de los preceptos generales de la ley del Timbre y de sus excepciones debe tenerse en cuenta el momento en que las solicitudes son deducidas y también el objeto que los interesados pretenden:

Considerando que desde que los individuos ingresan en Caja quedan sujetos a la jurisdicción de las autoridades militares y que desde ese momento cuéntase el tiempo de servicio obligatorio, según se infiere de cuanto se expresa en la Real orden de 10 de Noviembre de 1921 (D. O. núm. 252) y en los artículos 18, 474 y 476 del vigente reglamento para la ejecución del Decreto-ley de reclutamiento, y fuera mejor decir: conforme taxativamente se define y precisa en las disposiciones citadas:

Considerando que la excepción establecida por la ley del Timbre en su art. 51 es aplicable solo a las instancias promovidas por los individuos de tropa desde su ingreso en Caja hasta que obtienen la licencia absoluta, siempre que se refieran concretamente a asuntos o incidencias referentes a sus deberes o derechos como tales reclutas, y nunca a las formuladas por individuos no ingresados aun en Caja, conforme dicese ya al fundamentar la Real orden mencionada:

Considerando que la elección de Cuerpo donde prestar servicio los reclutas acogidos al capítulo 17 del reglamento dicho, deben hacerla (artículo 398) mediante instancia dirigida al Jefe de la unidad en que desean servir, cursada por conducto del Jefe de la Caja, desde el 1.º de Agosto al 30 de Noviembre, después, por tanto, de su ingreso en aquélla, cuando por haber comenzado ya a contarse el tiempo de servicio obligatorio correspóndeles la aplicación del precepto excepcional de la ley del Timbre, puesto que trátase además de

petición que les imponen sus obligaciones y derechos como tales reclutas:

Considerando que, según los artículos 394 y 409 del reglamento ya repetido, para pertenecer al segundo grupo del contingente han de demostrar los mozos haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo y han de solicitarlo ellos, sus padres o tutores, precisamente antes del 1.º de Agosto, que vale tanto como decir antes de su ingreso en Caja, del Gobernador militar de la provincia, en que se alistaron, en instancia acompañada, entre otros documentos, de la carta de pago del primer plazo de la cuota militar y de un certificado de haber recibido en una Escuela militar la instrucción teórica y práctica mencionadas:

Considerando que si bien en el mismo art. 409 dicese que, en defecto del certificado de instrucción, harán constar en la solicitud que se comprometen a presentarlo cuando se ordene la incorporación a filas de su reemplazo, es evidente que esta prórroga que se concede para presentar documento que acredite poseer la debida instrucción, no se hace con el fin determinado de colocar a los solicitantes en mejores condiciones en cuanto al impuesto, con perjuicio notorio de los intereses del Estado, que a los que, cumpliendo estrictamente lo prevenido en la ley, demostraron antes de su ingreso en Caja poseer aquella instrucción; por lo que tuvieron que reintegrar el certificado correspondiente con sujeción a los preceptos generales de la ley del Timbre:

Considerando que la Real orden de 29 de Abril de 1923 (C. L. núm. 174) no contradice, ni menos deroga la de 10 de Noviembre de 1921 (D. O. núm. 252), antes al contrario, la ratifica, porque dicese en ésta, al fundamentarla y en su parte preceptiva, que siempre que el documento sea anterior al ingreso en Caja de los reclutas, cualquiera que sea su objeto y el lugar en que surta efectos, debe reintegrarse con arreglo a los preceptos generales de la ley del Timbre y que sólo les será aplicable la excepción del art. 51 de la misma cuando se refiera a individuos ingresados en Caja y que no han obtenido la licencia absoluta y tenga por objeto acreditar cualquier extremo relacionado directamente con el servicio militar del interesado y se expida para surtir efectos en dependencia militar, y en la Real orden de 19 de Abril de 1923 que

las certificaciones de aptitud y demás documentos presentados por individuos acogidos a la reducción del servicio en filas para justificar extremos anteriores al ingreso en Caja, deben reintegrarse con el timbre correspondiente a su clase, sin que, por tanto, les alcance la excepción del art. 51 de la ley que fija el impuesto:

Considerando que las Reales órdenes mencionadas limitanse en rigor a precisar cuando comienza y termina el tiempo de servicio obligatorio y que, según se expresa en ellas, sobre todo en la de 10 de Noviembre de 1921 del modo más concreto y, taxativo, y en el artículo 18 del vigente reglamento de Reclutamiento, el servicio militar dura desde el día en que los mozos ingresan en Caja hasta el en que obtienen la licencia absoluta:

Considerando que la Real orden de 10 de Noviembre de 1921, dictada fué por el Ministerio de Hacienda, y la de 19 de Abril de 1923 de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos y que, por consiguiente, no son menester mayores informes y más aclaraciones, puesto que han sido ya perfectamente definidas por los organismos correspondientes las condiciones que exige la excepción de la ley para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las instancias en súplica de elección de Cuerpo donde prestar servicio y las demás presentadas ante autoridades militares por individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento de 1912 o al capítulo XVII del vigente Reglamento o por individuos cualesquiera afectos al servicio de las Armas, estén acogidos o no a la reducción del servicio en filas, desde su ingreso en Caja hasta la obtención de la licencia absoluta, se considerarán comprendidos para el reintegro en la excepción establecida en el art. 51 de la ley del Timbre, siempre que se refieran a extremos o incidencias relacionadas directamente con el servicio militar del recluta que formula la instancia.

2.º Que las instancias suscritas por los interesados antes de su ingreso en Caja y las certificaciones de aptitud para acogerse al capítulo XVII del vigente Reglamento y demás documentos de interés personal que presenten para justificar extremos o circunstancias anteriores a la fecha indicada, aunque formuladas sean después de ella, por que así lo au-

torice la ley, se reintegrarán con arreglo a los preceptos generales de la ley del Timbre.

3.º Que si se autorizase acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas a reclutas ingresados en Caja o que estén sirviendo en filas deberán reintegrar las instancias, certificadas y demás documentos que suscriban o presenten para poder obtener aquellos beneficios, con arreglo a los preceptos generales de la ley que regula el impuesto de que se trata o conforme a su precepto excepcional, según que hubieran de haberse deducido en momento anterior al ingreso en Caja, si se hubieran solicitado pertenecer al segundo grupo del contingente dentro del plazo reglamentario o se trate de justificar extremos anteriores a esa fecha, según que tengan que formularse precisamente después de ella por exigirlo así el mismo reglamento, cual ocurre con la solicitud para la elección de Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUÁN.—Señor...

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subastas.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado la enajenación en pública subasta de los aprovechamientos de maderas que se expresan en el siguiente estado, en el que se indica con detalle nombre y número del monte, pertenencia, número de árboles y equivalencia en metros cúbicos, especie, tasación, Alcaldía donde deba celebrarse la subasta, y fecha y hora de celebración de la misma.

Para el acto de la subasta y ejecución del aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922, que podrán ver los solicitadores interesados en la Alcaldía donde el aprovechamiento se subasta, y en las oficinas del Distrito forestal de Soria.

Los rematantes vienen obligados a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal encargado de la inspección del aprovechamiento, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

ESTADO de los aprovechamientos de maderas a que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Número del monte.	Nombre del monte.	Pertenenencia.	Número de árboles.	Metros cúbicos....	Especie.	Tasación. — Pesetas.	Alcaldía en que se verificará la subasta.	Fecha de celebración.			
								Hora.....	Día.....	Mes.	Año.....
125	Pinar.....	Covaleda.....	550	220	Pinos huecos.....	3.300	Covaleda.....	10	5	Noviembre..	1925
125	Idem.....	Idem.....	324	270	Haya.....	4.860	Idem.....	11	5	Idem.....	1925
192	Idem.....	Duruelo.....	502	200	Pinos huecos.....	3.000	Duruelo.....	11	5	Idem.....	1925
192	Idem.....	Vinuesa.....	500	160	Idem.....	2.400	Vinuesa.....	10	5	Idem.....	1925
192	Idem.....	Idem.....	300	00	Pino negro.....	3.600	Idem.....	11	5	Idem.....	1925

Soria 30 de Septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 5 de Noviembre próximo venidero, a las doce del día, para la celebración de la subasta doble y simultánea, en la Alcaldía de Covaleda y en las oficinas de este Distrito forestal, para la enajenación de 750 pinos verdes que se hallan señalados en el monte núm. 125 del Catálogo, denominado Pinar de Covaleda, equivalentes a 530 metros cúbicos, valorados en 9 540 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo a la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 125, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora del acto de la subasta, en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, con sujeción al modelo que se inserta, y deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 del importe de la tasación, en la Depositaria de fondos municipales de Covaleda.

Soria 30 de Septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número, clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de Soria, número, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de 750 pinos verdes, que se hallan señalados en el monte núm. 125 del Catálogo, perteneciente a Covaleda, se compromete a su adquisición, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de, (aquí expresará en letra la cantidad en pesetas que ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Conservación.

Visto el resultado obtenido en la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo en recargos, para conservación de los kilómetros 140 al 144 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Benito Yañez, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados.

nados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 19.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 26.163'47 pesetas y produciendo una baja de 7.163'47 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente resolución.

Soria 7 de Octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Elío.

Visto el resultado obtenido en la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo en recargos, para conservación de los kilómetros 167-175-176 y 182 al 184 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Julian Sanz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 30.038'35 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 40 051'10 pesetas y produciendo una baja de 10 012'75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente resolución.

Soria 7 de Octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Elío.

Visto el resultado obtenido en la 1.ª subasta de las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo en recargos, para conservación de los kilómetros 1 al 13 y 1 al 4 de la carretera de tercer orden de Zarranzano a Molinos de Duero.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Gerardo Gil, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 34.000 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 42.145'24 pesetas y produciendo una baja de 7.145'24 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente resolución.

Soria 7 de Octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Elío.

Ayuntamientos.

ALCOZAR.

Existiendo paralizado en la caja del pósito municipal de esta villa, la cantidad de 3.042'14 pesetas, y como a pesar de los anuncios -publicados en el *Boletín oficial* núm. 85 y 105, del 17 de Julio y 2 de Septiembre últimos, no se haya presentado solicitud alguna de préstamo, se anuncia nuevamente, para que en el plazo de 10 días contados desde la publicación del presente en dicho *Boletín oficial*, los que deseen obtener a préstamo alguna cantidad la soliciten de esta Alcaldía o de la Sección provincial en la forma que determina la circular de 30 de Enero de 1917.

Alcozar 10 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Eliseo Romero.

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1926-27, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de quince días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 de Octubre venidero, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Noviembre siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan.

La Vega.	Carbonera de Frentes.
Mezquetillas.	Fuentecantales.
Velamazán.	Fuencaliente Medina.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agrávio si se creen perjudicados.

Presupuesto extraordinario.

S. Estebán de Gormaz.

Reparto de utilidades.

Los Rábanos.	Arcos de Jalón.
Atauta.	Rejas de San Esteban.
Arcos de Jalón.	

SORIA.—Imprenta provincial.